

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-127/2013

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-127/2013**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la sentencia de once de septiembre de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión radicado en el expediente identificado con la clave 13/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de financiamiento. El diez de octubre de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el acuerdo identificado con la clave 68/10/2011, por el que determinó su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 (dos mil doce), el cual incluyó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que corresponde a cada partido político, con derecho a esa prerrogativa.

2. Informes financieros trimestrales. Mediante escritos de diecinueve de junio, veintisiete de julio y veintiséis de octubre, de dos mil doce, así como el primero de febrero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí sus informes financieros trimestrales, relativos al origen, uso y destino de sus recursos públicos y privados, correspondientes al ejercicio de dos mil doce (2012).

3. Informe consolidado anual. El primero de febrero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, su informe consolidado anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012 (dos mil doce).

4. Revisión y observaciones de los informes. Mediante oficio CEEPC/UF/CPF/164/063/2013, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el resultado de las observaciones a su informe anual de ingresos y egresos ordinarios, correspondientes al

ejercicio de 2012 (dos mil doce), el cual fue notificado al instituto político el veinticinco de marzo de dos mil trece.

5. Periodo de confronta. Por oficio CEEPC/UF/297/122/2013, notificado al Partido Acción Nacional el veintiuno de mayo de dos mil trece, la mencionada Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y responsable financiero del citado instituto político, para que comparecieran ante esa autoridad administrativa electoral local, con la finalidad de llevar a cabo la confronta de los resultados obtenidos por esa Comisión y los reportes hechos por el propio partido político, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

6. Dictamen de fiscalización. El diez de julio de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió el dictamen, relativo a la revisión contable a los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, respecto del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2012 (dos mil doce), en el cual determinó que instituto político debía restituir el importe correspondiente a diversos gastos no comprobados, por lo que ordenó instaurar los procedimientos sancionadores correspondientes.

En la misma fecha, la aludida Comisión de Fiscalización sometió a consideración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa el citado dictamen de fiscalización.

7. Aprobación del dictamen de fiscalización. El seis de agosto de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió el acuerdo 37/08/2013, por el cual aprobó, entre otros, el dictamen de fiscalización precisado en el apartado seis (6) que antecede.

8. Recurso de revisión. Disconforme con lo determinado en el mencionado acuerdo, el quince de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó, en Oficialía de Partes de esa autoridad administrativa electoral local, escrito de recurso de revisión, a fin de controvertir ese acuerdo.

El aludido medio de impugnación fue radicado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, bajo el expediente identificado con la clave 13/2013.

9. Sentencia impugnada. El once de septiembre de dos mil trece, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral local dictó sentencia en el recurso de revisión mencionado en el apartado que antecede, cuya parte considerativa y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1.- FORMA.- El medio de impugnación en cuestión cubre las exigencias señaladas por el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que se

presentó por escrito ante el órgano emisor del acto reclamado, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en él consta nombre y firma de quien lo promueve, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional; igualmente, el acto impugnado se encuentra identificado, así como la autoridad responsable y además se encuentra agregado el escrito mediante el que expresa sus agravios.

2.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- Conforme con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado, el Partido Político actor cuenta con legitimación para promover este medio de defensa pues afirma que afecta su interés jurídico.

Asimismo, la personería del Licenciado Alejandro Colunga Luna, quien comparece en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional, se tuvo por acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según se desprende del contenido del informe circunstanciado que rindió la autoridad administrativa electoral mediante oficio CEEPC/PRE/SEA/491/2013, en el cual manifestó: "Se le tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral al C. Alejandro Colunga Luna, como representante suplente del Partido Acción Nacional, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.", además que, en autos no existe constancia que indique lo contrario, por ende, se estima acreditado este tópico.

3.- PRESUPUESTO PROCESAL.- El requisito a que alude el numeral 45 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho, pues de acuerdo a las constancias de autos el Partido Acción Nacional, impugna actos provenientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que afirma le causa un perjuicio en su esfera de derechos.

4.- OPORTUNIDAD.- Se advierte que el escrito que contiene el Recurso de Revisión, promovido por el Partido Político Acción Nacional, fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fuera del plazo señalado por la Ley, lo anterior es así en base a las siguientes manifestaciones.

En el caso que nos ocupa el Organismo Electoral señalado como responsable al momento de rendir su informe, que corre agregado en autos a fojas 27 a la 36, hace referencia a que el plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa empezó a contar el día 09 nueve de agosto del año que transcurre y concluyó el 14 catorce del mismo mes y año y en ese sentido el mismo Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sostiene la existencia de una causal de improcedencia, de acuerdo a lo que previene el artículo 14 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral vigente en el Estado.

SUP-JRC-127/2013

En efecto se coincide con tal argumento ya que se advierte de las constancias que integran el sumario que con fecha 06 seis de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó el dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional con motivo de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, mediante acuerdo 37/08/2013, mismo que fue notificado en forma personal al citado Partido político el 08 ocho de agosto del año que transcurre.

En ese contexto el Partido Político, inconforme con dicho acuerdo, interpuso por conducto del propio Consejo Estatal, recurso de revisión el 15 quince de agosto 2013 dos mil trece, siendo el caso que tomando en consideración el contenido del informe que al efecto rindió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera evidente se encuentra fuera del plazo que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su artículo 10 dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad la ley aplicable; y, dado que la violación reclamada se produjo fuera del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contado solamente los días hábiles, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley en cita.

Ahora bien si el acuerdo 37/08/2013 en el que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el Dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, se realizó el 06 seis de agosto del 2013 dos mil trece, y se le notificó al citado Partido Político el día 08 ocho del mismo mes y año, tal y como se desprende de la documental publica agregada en autos a fojas 58 a la 60 del sumario, éste tenía como plazo para interponer el recurso de revisión del día nueve al catorce de agosto del año que transcurre, descontando los días diez y once por ser inhábiles; sin embargo el medio de impugnación fue presentado el día quince de agosto del presente año, lo que evidencia que el mismo se presentara fuera del plazo que señala la Ley, al ser así se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente en el Estado.

Por tanto al actualizarse la causal de improcedencia señalada, se desecha de plano el presente recurso de revisión acorde al contenido del artículo 31 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los dispuesto por los artículos 34 y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se falla:

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Se desecha de plano el presente recurso de revisión acorde al contenido del artículo 31 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado, en consecuencia:

TERCERO.- Se confirma el acuerdo 37/08/2013, dictado en sesión ordinaria del 06 seis de agosto de 2013 dos mil trece, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que contiene la votación y aprobación del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 10 diez de julio del 2013 dos mil trece, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, con motivo de su gasto ordinario en el ejercicio 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Suplente del Partido Acción Nacional Alejandro Colunga Luna, en el domicilio que proporcionó para tal efecto; y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acompañando al mismo copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la materia.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo resuelto por el tribunal electoral local, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, presentó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veintitrés de septiembre de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta

SUP-JRC-127/2013

Sala Superior, el oficio 267/2013, con el cual el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí remitió el escrito de demanda, del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Acción Nacional, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-127/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la substanciación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. En proveído de primero de octubre de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-127/2013, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, que desechó de plano la demanda del recurso de revisión, con la que el partido político ahora actor impugnó el acuerdo por el cual Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa determinó que debía restituir el importe de los gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2012 (dos mil doce); además, la responsable ordenó instaurar de oficio los procedimientos sancionadores correspondientes.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2009, consultable en las páginas ciento setenta y nueve a ciento ochenta, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa menoscabo en los derechos de mi representado, el hecho de que la Sala Electoral haya desechado de plano el recurso de revisión 13/2013, de su índice, argumentando para ello que fue presentado de manera extemporánea; dejando de lado que el Consejo Estatal Electoral es un mero órgano receptor que no resuelve ni substancia el recurso de revisión, por lo que, si dicho Tribunal Electoral no laboró el 9 de agosto de 2013, tal como se acredita con la copia certificada de la circular 07/2013, emitida por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, Lic.

ALVARO EGUÍA ROMERO **anexo 1**, entonces dicho día no es hábil, por tanto no debe contar en el plazo para la interposición del recurso que es de 4 días.

Ciertamente, de un análisis detallado del agravio planteado, esta Sala Superior puede llegar a la conclusión de que, si se descuenta del cómputo de cuatro días el 9 de agosto por ser inhábil para la Administración Pública de San Luis Potosí, incluido el Poder Judicial del Estado, órgano del que depende el resolutor del medio de defensa desechado, entonces el 15 del mismo mes año, data en que se presentó el recurso rechazado y génesis de este medio de impugnación estaba dentro del plazo de cuatro días para su interposición, ello por que (*sic*), de acuerdo a una interpretación pro homine que maximiza los derechos de los gobernados en este País, el calendario para determinar el plazo del justiciable es el que más le beneficie, no el más restrictivo como lo aplicó la autoridad responsable de manera errónea e ilegal, considerando que está tomando en cuenta para computar el plazo un día en que no laboró por tanto inhábil, empero lo quiere hacer valer contra el gobernado como hábil.

Lo manifestado viola el principio de igualdad ante la ley, y el de legalidad en el actuar de las autoridades, toda vez que la resolución mediante la cual se desecha el recurso es resultado de una indebida valoración de circunstancias, igualmente de una inadecuada motivación en violación directa al artículo 16 del Pacto Federal, al no exponer de manera concreta las razones por las cuales el día nueve de agosto era apto para computar plazo, siendo que la mera mención de que el informe del Consejo Estatal Electoral indica que ese día laboraron no es suficiente para determinar que el día es hábil, primero por que (*sic*) el CEEPAC **no agregó a su informe un calendario de labores que así lo demostrara fehacientemente**, segundo por que (*sic*) la responsable ignora que, a pesar de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un Organismo Constitucionalmente Autónomo, ello en nada cambia que sus trabajadores son considerados como servidores y funcionarios públicos, de ahí que, genere confusión al gobernado el hecho de que el 9 de agosto sea considerado festivo para dichos empleados; empero el Consejo Ciudadano no publicite que independientemente de esa circunstancia, tendrían labores.

Bajo ese tenor, se puede afirmar válidamente que, los empleados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encuadran en el concepto de servidor público, luego entonces si el día 9 de agosto se celebra al servidor público, y como consecuencia se descansa de labores en toda la administración pública, aunado a que no hay un comunicado oficial por parte del CEEPAC que confirme que habrá labores, o un calendario de actividades donde vengan con precisión los días hábiles e inhábiles; entonces el gobernado se encuentra en un estado de incertidumbre manifiesto sobre el cómputo de días para establecer plazo, al no haber medio de información

alguno que indique si el día será laborable o no, contrario a los demás entes de la administración pública, en donde se precisó mediante el calendario de labores correspondiente que no sería un día laborable el 9 de agosto.

En ese sentido, no puede aprovechar dicha circunstancia de confusión la Sala responsable para desechar el recurso, toda vez que al hacerlo deja de advertir que fue un hecho notorio que el 9 de agosto **suspendieron actividades todos los organismos estatales donde laboran funcionarios públicos incluida la propia Sala**, como se acredita con la mencionado anexo uno, pero además se refuerza con el valor probatorio que agregan la petición de información y su respuesta emitida por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde manifiesta que no hubo labores el 9 de Agosto, por ser denominado día del burócrata, inscrito en el calendario oficial de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado como inhábil, **anexos 4 y 5**, así como con la petición de información y su respuesta emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y el aviso correspondiente certificado por la Secretaria General del Tribunal de lo Contencioso en el Estado, donde informan de la misma circunstancia de la ausencia de labores por ser día del servidor público, **anexos 6, 7, y 8**, así como dos copias certificadas por la Notario Público adscrita a la Notaría número 26, con ejercicio en el primer distrito judicial de la Ciudad de San Luis Potosí, respecto a dos notas contenidas en un ejemplar del periódico PULSO, DIARIO DE SAN LUIS, que es uno de los periódicos con mayor circulación en la Ciudad y Estado, y que dan cuenta de los festejos que se realizaron el 9 de agosto por ser día del servidor público **anexos 9 y 10**.

Por tanto, no puede usar ese día como hábil cuando el Consejo Estatal no tomó las previsiones para informar a los gobernados sobre esa circunstancia, pues ello indudablemente se traduce en una violación al principio de certeza jurídica y publicidad en contra de mi representado; toda vez que si las personas que laboran en el Consejo son servidores públicos y la generalidad de ellos que trabajan en dependencias estatales no laboraron por ser festejados dicha data, contra esa situación general y notoria el CEEPAC debió publicitar un aviso donde hiciera del conocimiento la excepción en que ellos estarían al si laborar, y por ende que ese día serviría para computar plazos legales, empero la omisión al efecto generó confusión e indefensión al no tener certeza de la situación jurídica del mencionado día.

Cabe agregar que ante la duda de qué plazo es el que debe concederse al gobernado, siempre debe aplicar el que le brinde mayor certeza jurídica y maximice sus derechos; por ello resulta que ante la confusión creada por la falta de información y publicidad del Consejo Estatal Electoral, respecto sus días laborables, lo que debe aplicar es lo contrario a lo resuelto por la responsable, y no considerar como hábil ni apto para formar parte del plazo de cuatro días el 9 de agosto de 2013, teniendo

como consecuencia que el medio de impugnación haya sido presentado en tiempo.

SEGUNDO.- Desde este momento objeto en cuanto su alcance y valor probatorio el informe rendido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del recurso de revisión 13/2013, en el cual se apoyó la responsable para desechar el recurso, ya que su afirmación de que laboraron el 9 de agosto no se encuentra respaldada por un documento oficial como pudiera ser un calendario anual de labores -mismo que la mayoría de dependencias elaboran para seguridad jurídica de los justiciables- o alguna circular que lo confirme, sino que es el mero dicho aislado del Secretario de Actas del Consejo, no vinculado por elemento alguno con que pudiera concatenarse; empero que si se contraria y desvirtúa con las pruebas documentales exhibidas para efecto de considerar el 9 de agosto de 2013, como legalmente hábil por la festividad que ese día acaeció y que festeja al "servidor público" definición en la que encuadran los empleados del CEEPAC.

Por ende, el hecho de que en el informe manifieste el Secretario de Actas que hayan laborado, **no significa que el día es hábil para el cómputo de término**, máxime si el justiciable no tuvo a la vista un documento legítimo que así se lo hiciera saber, y por el contrario si hubo una connotación general de que para los Servidores Públicos del Estado ese día sería inhábil por festejarlos; definición de la cual no se encuentran excluidos los trabajadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al percibir sueldos del erario público, además de que los encuadra en dicha definición el propio legislador según el artículo 118 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí en concatenación con el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al aplicar y fiscalizar el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana recursos públicos para el desarrollo de su función.

ARTICULO 118. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y el Consejo, serán considerados trabajadores de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto o reglamento que expida el Pleno del Consejo.

La Comisión del Servicio Profesional Electoral, presentará al Pleno del Consejo, el proyecto de Estatuto o reglamento, para su aprobación, en su caso

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por servidores públicos:

VII. En general, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, estatales o municipales, con motivo de un empleo, cargo o comisión en el servicio

SUP-JRC-127/2013

público, del Estado o municipios, o de sus entidades, no enunciado en las fracciones anteriores.

Como puede observar esta Sala Superior, el legislador considera o les da el tratamiento de trabajadores al servicio del Estado, a los que laboran en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tanto encuadran en la definición de servidor público.

Si el día 9 de agosto de 2013, no trabajaron las dependencias públicas del Estado por celebrar al "Servidor Público" es claro que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió informar mediante circular o comunicado que no obstante dicha circunstancia, el organismo ciudadano si tendría labores ya que de lo contrario crea confusión y falta de certeza jurídica al gobernado con tal omisión, pues **le genera y deja en el error** de creer que, como en todas las demás dependencias públicas del Estado de San Luis Potosí, no habría labores; lo cual es contrario a su función de certeza en el ámbito electoral, máxime si en dicho día se encontraba la posibilidad de que corriera un plazo o no para la interposición de un recurso.

Ergo, al no excluirse expresamente y darle la publicidad necesaria de tal acto al gobernado para pudiera percatarse con certeza de ello, lo cierto es que jurídicamente no debe contar para formar plazo el 9 de agosto de 2013.

Es decir, genera incertidumbre jurídica la falta de información y su publicitación, para que el gobernado pueda estar informado de manera fehaciente, los días hábiles e inhábiles del Consejo Ciudadano, pues la seguridad jurídica se reduce a ir a preguntar al Consejo si habrá labores o no, para depender de la respuesta de cualquier trabajador, pero siempre en ausencia de un documento oficial aprobado por funcionario público que en razón de sus funciones aporte esos datos de manera oficial, lo que acredito con la solicitud de información al Consejo **anexo 2**, y con la respuesta correspondiente **anexo 3**, no obstante ésta sea incompleta y omita contestar si se publicitó documento oficial por algún medio donde se informara que el 9 de agosto de 2013 habría labores y sería hábil para el cómputo del plazo.

Ahora bien, a lo anterior es necesario agregar que, acorde al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de los Organismos Constitucionalmente Autónomos son considerados servidores públicos, de lo cual puede desprenderse que los Trabajadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana también caben en la definición de servidor público:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Época: Novena Época

Registro: 173672

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCIII/2006

Pág. 238

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, **pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al**

Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

(El énfasis es añadido)

Bajo ese tenor, el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral dispone:

ARTICULO 9º. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, **a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.***

Por su parte el artículo 2 de la mencionada normatividad reza:

*ARTICULO 2º. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios, **gramatical, sistemático, y funcional.** A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

El artículo 3 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, dispone:

*ARTICULO 3º. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, **debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.***

Es el caso que, si se interpreta de manera funcional el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tiene razón legal de ser desechado el recurso que

generó esta impugnación, ello por que (*sic*) el día 9 no puede aplicarle como hábil a la Sala, al no haber tenido labores y ser el órgano resolutor del recurso, pero además de ello por que (*sic*) no se percató que el Consejo Estatal Electoral está compuesto por servidores públicos, los cuales en su generalidad fueron celebrados el 9 de agosto y no laboraron, por tanto los justiciables no acudieron a las dependencias u órganos constitucionalmente autónomos en el mencionado día, de ahí que, si el Consejo ha sido omiso en manejar un calendario de labores que muestre con precisión sus días hábiles e inhábiles, circunstancia que minimiza la certeza jurídica de los gobernados sobre todo en días que labore cuando otras dependencias no lo hagan y estén corriendo plazos para la interposición de medios de impugnación; no les deba computar para formar parte del plazo.

En el asunto en particular, si el Consejo Estatal conocía que el 9 de agosto sería inhábil para la Sala del Tribunal Electoral, así como para todo el Supremo Tribunal de Justicia, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y diversas dependencias de la administración pública estatal, **debió publicitar la excepción a la regla en el sentido que ellos si laborarían y por ende correrían términos;** empero el no hacerlo provocó errores en el cómputo de términos y agravió por falta de certeza jurídica a los justiciables que les podían estar corriendo sendos plazos en ese día.

Además, la respuesta que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realiza de la solicitud de información **anexo 3**, no expone una razón válida y legal para no contar con un calendario de labores en donde se especifiquen días inhábiles, donde por exclusión pudiera tener conocimiento mi presentado que el 9 de agosto sería laborable, empero ni hábiles o inhábiles se conocen. Siendo que su afirmación de que por las labores propias del Consejo no lo tienen, sólo es un dicho dogmático sin ningún razonamiento que lo pueda sostener con legalidad, por lo que se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio desde este momento al no poder extraerle una justificación y motivación, siendo que no se considera legal para sostener el dicho de la Sala ni para considerar hábil el 9 de agosto de 2013.

Entonces, sin contar el 9 de agosto de 2013 como hábil, tenemos que los cuatro días para interponer el recurso fueron el 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2013, por lo que al presentar el escrito recursal la última data se cumplió con el requisito de oportunidad en el medio de impugnación, al presentarse el cuarto día hábil posterior a la notificación, siendo que este Tribunal debe revocar la sentencia combatida para entrar al fondo de los agravios planteados en la revisión 13/2013 por así proceder conforme a derecho.

TERCERO.- Por considerarlo limitativo y restrictivo de derechos humanos y constitucionales, contrario al artículo 1 de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos humanos "Pacto de San José", solicito la inaplicación del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que me fue aplicado por la Sala Responsable en la resolución aquí impugnada, mediante la cual desecha el recurso que le fue interpuesto por considerarlo extemporáneo.

Al efecto manifiesto que, el mismo es inconveniente toda vez que minimiza los derechos del gobernado al no establecer un plazo mayor para la interposición de los recursos, fuera de época electoral, provocando con ello que el recurso no sea un medio efectivo ni idóneo para la reparación de violaciones en materia electoral, sobre todo por la limitante del tiempo inserto en el numeral impugnado.

Ciertamente, el plazo sumario de cuatro días para interponer recursos electorales en la legislación de San Luis Potosí, tiene su justificación y apoyo, pues estando dentro de comicios y campañas existe un interés superior en que los actos no sean consumados y se puedan reparar mediante la resolución del recurso correspondiente; empero fuera de esos casos, no tiene razón de subsistir el brevísimo plazo de 4 días, ya que resulta por demás insuficiente para poder impugnar un dictamen de fiscalización que la autoridad que lo expidió o elaboró en varios meses, siendo que la brevedad en la presentación del mismo provoca que la efectividad del medio de defensa sea disminuida, casi nugatoria al no otorgar un plazo razonable para la elaboración y presentación del mismo.

Entonces, considero limitativo de derechos que el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, reglamente de igual manera los plazos para la interposición de recursos electorales, en época electoral y fuera de ella, debiendo ser que contra actos que no emanen de campañas electorales o fuera de ella, como es indudablemente el dictamen de fiscalización, se debe conceder un plazo que doblegue al brevísimo de 4 días, considerando que 8 días hábiles son suficientes para que el gobernado pueda ejercer una verdadera defensa contra el acto reclamado, máxime si se analiza lo voluminosos (*sic*) del mismo y la complejidad de su impugnación.

Por tanto solicito que el artículo en que se funda el desechamiento combatido, no sea aplicado a mi representado, por tanto se le pueda aplicar el de 8 días como en el Distrito Federal sucede, solicitando se maximicen y equiparen los derechos de mi representado en ese sentido a los que gozan los institutos políticos en el Distrito Federal, o en su caso, el número mínimo que signifique ampliación del plazo que sea de 5 días, y con ello se considere que el medio de impugnación

13/2013 fue presentado en tiempo y por tanto sea admitido y se emita una resolución de fondo respecto el mismo.

Tesis XII/2012

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2011.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.—30 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández, Ornar Oliver Cervantes y Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

El artículo 25 de la Convención Americana, que en relación con el artículo 8 garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo, constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del

propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

También ha dispuesto la Corte, desde sus primeras sentencias contenciosas en los *casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, **sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida**. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención; como lo es el hecho de preparar un recurso contra un dictamen de cientos de fojas en tan solo 4 días, razón por la cual, el no diferenciar el plazo de los medios de defensa en época electoral y fuera de ella, constituye un impedimento en el acceso a un recurso efectivo en la acepción amplia, para el agraviado, razón suficiente para que no le sea aplicado a mi representado y contrario a ello se le conceda uno que maximice sus derechos para que le sea aceptado el medio de defensa 13/2013 rechazado por la Sala Electoral de San Luis Potosí.

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

Por ende, se analizará primero si fue correcto que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí considerara como hábil el día nueve de agosto de dos mil trece, a fin de determinar si la presentación de la demanda del medio de impugnación local fue oportuna, en razón de que si se concluyera que fue incorrecta tal consideración, el actor alcanzaría su pretensión y sería innecesario estudiar los demás conceptos de agravio.

La mencionada libertad sobre el método de estudio de los conceptos de agravio ha sido sustentada por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la

tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. El partido político actor aduce que para determinar que su escrito de demanda de recurso de revisión se había presentado de manera extemporánea, el Tribunal electoral local indebidamente computó el día nueve de agosto de dos mil trece, siendo ese día inhábil, dado que se suspendieron labores en los organismos estatales donde laboran los servidores públicos de esa entidad federativa, porque se conmemora el "día del servidor público" local; por tanto, al tener los integrantes del personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el carácter de servidores públicos, ese día debe ser considerado como inhábil.

Además, que genera confusión el hecho de que las demás dependencias del Gobierno local no hayan laborado y que el Consejo electoral local aparentemente haya prestado sus servicios, sin que exista en autos algún comunicado al respecto, por lo cual se vulnera el principio de certeza jurídica.

Asimismo, aduce el demandante, que el Tribunal Electoral local no tomó en consideración que el Consejo Estatal Electoral es un mero órgano receptor de la demanda, que no resuelve ni substancia el recurso de revisión, por lo que si el Tribunal Electoral responsable, para conocer y resolver ese recurso electoral, no laboró el día nueve de agosto de dos mil trece, ese día no debe ser computado en el plazo para la interposición del recurso local, que es de cuatro días.

En este sentido, considera el ahora enjuiciante que de acuerdo a la interpretación *pro personae*, que maximiza la protección de los gobernados, el calendario para determinar el plazo legalmente previsto para el justiciable es el que más le beneficie, no el más restrictivo, como aplicó la autoridad responsable, considerando que se está tomando en cuenta, para computar el plazo para impugnar, un día que no laboró la autoridad resolutora.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es sustancialmente **fundado**, acorde a los fundamentos y razonamientos que a continuación se exponen.

A fin de hacer el estudio respectivo, se considera pertinente transcribir, en lo conducente, las normas jurídicas aplicables al caso, que son al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 7.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas.

Artículo 30.- El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo **los principios de certeza**, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 32.- Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia dentro del proceso electoral, y de única instancia fuera del mismo; los magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley. Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Sin perjuicio de la competencia que le corresponde, la Sala de Segunda Instancia funcionará como Sala Auxiliar, con la competencia que al efecto le designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Presidente de la Sala de Segunda Instancia será electo por los integrantes de la misma.

Artículo 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores.

El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.

[...]

**LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN
MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Artículo 2º. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios, gramatical, sistemático, y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 4º. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El Recurso de Revocación;

II. El Recurso de Revisión;

III. El Juicio de Nulidad Electoral, y

IV. El Recurso de Reconsideración.

Artículo 6º. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

I. El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 40 de esta Ley;

II. Las salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral conocerán de, los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral, dentro del periodo que se contemple como proceso electoral, y

III. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, conocerá de los Recursos de Reconsideración, y de los Recursos de Revisión, fuera del proceso electoral, o bien, cuando no se encuentren funcionando(*sic*) las salas de Primera instancia.

[...]

Artículo 8º. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

Las salas del Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente Ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Artículo 9º. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Artículo 45. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo primero del Título Tercero, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

[...]

Artículo 47. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 62.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.

[...]

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 4°. El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Juzgados de Primera Instancia:
 - a) Juzgados Civiles.
 - b) Juzgados Familiares.
 - c) Juzgados de Oralidad Mercantil.
 - d) Juzgados de Justicia para Menores.
 - e) Juzgados Penales.
 - f) Juzgados de Control.
 - g) Tribunales de Juicio Oral.
 - h) Juzgados de Ejecución de Sentencia, y
- IV. Los Juzgados Menores.

Los jueces auxiliares apoyarán al Poder judicial cuando así lo requiera y cumplirán las funciones que determina la presente Ley.

El Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, que cumplirá las funciones que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

[...]

XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y

acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

[...]

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

Artículo 1o. Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto proveer lo necesario para la exacta observancia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en lo referente a la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 136. Son inhábiles y no correrán términos en los siguientes días:

I. Los sábados y domingos de conformidad al artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí;

II. Los días de descanso obligatorio establecidos en la Ley Federal del Trabajo;

III. Los acordados en negociaciones sindicales vigentes;

IV. Los días en los que por determinación del Consejo, de común acuerdo con el Pleno del Supremo Tribunal, deban suspenderse las labores.

Acorde con la normativa trasunta, se debe tener en consideración que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar una protección más amplia de éstos, induciendo al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar diversos criterios tradicionales, entre los cuales destacan las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA

SUP-JRC-127/2013

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN'.

Por tanto, actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de inaplicación de leyes inconstitucionales por todos los jueces del país.

En efecto, al dictar resolución en el expediente “*Varios 912/2010*”, integrado con motivo de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó establecer los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, que se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los citados tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de

federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis asiladas identificadas con los rubros: “*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*”, “*CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”, “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD*”, “*PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*” y “*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, cuyas claves de tesis son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

De lo expuesto resulta evidente que el sistema de derechos públicos subjetivos, en su especie de derechos humanos, ha tenido una modificación sustancial, lo cual trajo como consecuencia el establecimiento de un nuevo modelo jurisprudencial de interpretación, aplicación y control de las leyes en la materia.

Asimismo, se advierte que en la legislación del Estado de San Luis Potosí se prevé la existencia de organismos especializados que tienen a su cargo la función electoral; además de que se establece un sistema de medios de

SUP-JRC-127/2013

impugnación, para garantizar que todos los actos de esos organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución local y las leyes que de ella emanen, respetando el principio de legalidad.

Respecto del Tribunal Electoral se debe decir que es un órgano especializado del Poder Judicial local, el cual se rige, en su funcionamiento, por la normativa que el Congreso del Estado de San Luis Potosí expida, así como a la normativa reglamentaria que aplique a ese Poder.

Relativo a la conformación del Poder Judicial cabe destacar que en términos de la legislación local, el ejercicio del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores; asimismo, se prevé que existirá un Consejo de la Judicatura, el cual tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y la carrera judicial.

Por cuanto hace al sistema de medios de impugnación, se advierte que se prevé la existencia, entre otros, del recurso de revisión, el cual procede durante el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales y, dentro de un procedimiento electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, a fin de impugnar actos o resoluciones que sean emitidos tanto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local como por las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, que causen agravio al que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

También se debe destacar que acorde a las reglas de los medios de impugnación, el plazo establecido para interponer el

recurso de revisión es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Al respecto se debe destacar que, para el cómputo de los plazos legalmente previstos, se debe tomar en consideración si el acto controvertido se emitió durante el desarrollo de un procedimiento electoral (acto y plazo intraprocedimental) o fuera de un procedimiento electoral (acto y plazo interprocedimental).

En el primer caso, es decir, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas se deben computar como hábiles; por tanto, no existen días inhábiles en este tiempo o lapso.

En el segundo supuesto, es decir, cuando el acto o resolución controvertido no se emite durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cómputo se hará contando sólo los días hábiles.

Al respecto cabe señalar que, conforme a la normativa electoral local vigente en San Luis Potosí, se consideran hábiles todos los días, exceptuando los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley o aquéllos que disponga el Consejo Estatal Electoral o el Tribunal Electoral.

Ahora bien, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, los días que tienen el carácter de inhábiles son los siguientes:

- Los sábados;
- Los domingos;
- Los declarados inhábiles en términos de ley, y

SUP-JRC-127/2013

- Los así declarados por acuerdo del Tribunal Electoral o del Consejo Estatal Electoral.

Así, cabe reiterar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 10, dispone que el plazo para la promoción del medio de impugnación correspondiente es de cuatro días, contados desde el día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o bien a partir del día siguiente de aquél en que se hubiese hecho la notificación, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable.

En este particular, al no existir una norma jurídica específica para el recurso de revisión, respecto del plazo para promoverlo, se debe estar a la mencionada regla general.

En este caso, es un hecho no controvertido que el acto primigeniamente impugnado, en la instancia jurisdiccional electoral local, no está relacionado, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral que se estuviera desarrollando en el Estado de San Luis Potosí; ello es así porque el acuerdo 37/08/2013, de seis de agosto de dos mil trece, por el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa aprobó el dictamen relativo a la revisión contable de los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, respecto del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2012 (dos mil doce), y determinó además que el aludido instituto político debía restituir el importe correspondiente a diversos gastos no comprobados, notificado al partido político actor el ocho de agosto de dos mil trece.

En este contexto, el quince de agosto de dos mil trece, fecha en la cual no estaba en desarrollo procedimiento electoral alguno, federal, estatal o municipal, el partido político actor presentó, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, su escrito de recurso de revisión, para controvertir el citado acuerdo 37/08/2013.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el expediente identificado con la clave 13/2013.

El once de septiembre de dos mil trece, el órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia, en el mencionado recurso de revisión, en la cual determinó que la impugnación era improcedente y, por ende, desechó de plano la demanda, debido a que consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Para llegar a tal conclusión, la Sala de Segunda Instancia responsable razonó que si el acuerdo impugnado fue notificado, al Partido Acción Nacional, el jueves ocho de agosto de dos mil trece, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del viernes nueve al miércoles catorce de agosto, descontado los días sábado diez y domingo once, por ser inhábiles; por tanto, si el escrito para promover el citado medio de impugnación se presentó, ante el Consejo electoral local, el inmediato día jueves quince, resulta inconcuso que esa

SUP-JRC-127/2013

presentación se hizo fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

A juicio de esta Sala Superior, como se precisó con anterioridad, tal conclusión es contraria a Derecho, dado que no existe duda, para este órgano colegiado, que Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí claramente excluye, de los días hábiles para promover el recurso de revisión, los días en que el Tribunal Electoral local así lo acuerde.

Al respecto cabe mencionar que, como se ha expuesto, el Tribunal Electoral local es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la legislación aplicable en el Estado. En este Poder Judicial existe un Consejo de la Judicatura, el cual tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina, así como la carrera judicial.

Entre otras funciones, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local tiene la de fijar, con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos de vacaciones para los servidores públicos judiciales, además de **acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado.**

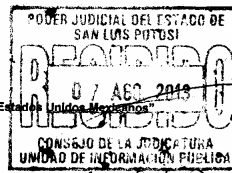
En estas circunstancias, el seis de agosto de dos mil trece, el aludido Consejo de la Judicatura expidió la "*CIRCULAR No. 7*", en la cual determinó como inhábil el día viernes nueve de agosto de dos mil trece. Para efectos ilustrativos, a continuación se inserta el texto de esa circular:



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

CIRCULAR 07 /2013



MAGISTRADOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE
SALA AUXILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
SECRETARÍA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO; JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES, DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUEZ ESPECIALIZADO PARA
MENORES Y DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS; SECRETARIOS EJECUTIVOS DE
ADMINISTRACIÓN, PLENO Y CARRERA JUDICIAL, Y VIGILANCIA Y
DISCIPLINA; DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE ÁREA; JEFATURAS DE
DEPARTAMENTO, OFICINA, GRUPO Y SECCIÓN, UNIDADES DE
ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, Y DE INFORMACIÓN
PÚBLICA, BIBLIOTECA Y CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL.

Por este conducto me permito comunicarles que el Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del Estado, por acuerdo tomado el día de hoy,
determinó lo siguiente:

*"...este Consejo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94,
fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determina que
el 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece, se suspendan las actividades
con motivo del "Día del Servidor Público", para los trabajadores que laboran
en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del
Estado, considerándose como día inhábil en el que no correrán los términos
judiciales, conforme a lo ordenado por el artículo 136 fracciones III y IV del
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Asimismo, a efecto de que
los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio
de Gobierno del Estado y al Sindicato Estatal Renovado de Trabajadores de
Gobierno del Estado, puedan asistir a los festejos que, con motivo del "Día
del Servidor Público", organizarán dichos Sindicatos respectivamente, este
Consejo acuerda otorgar permiso a los afiliados de ambos Sindicatos,
para que se ausenten de sus labores el 08 ocho de agosto de 2013 dos mil
trece a las 14:00 horas. Ahora bien, en lo relativo a los trabajadores que
laboran en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos foráneos, se les
otorgarán las facilidades en su hora de salida, para que en la última de las
datas citadas, puedan asistir a dicho festejo, bajo los siguientes criterios:
para los trabajadores que prestan sus servicios en las Zonas Media y
Altiplano a las 13:00 horas y para quienes laboran en la Zona Huasteca,
quedará a criterio de los Titulares de los Juzgados el otorgamiento del
permiso correspondiente, mismo que estará condicionado a las necesidades
del servicio. Notifíquese."*

Sin otro particular, reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y
distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 06 DE AGOSTO DE 2013
EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
MAGISTRADO ALVARO EGÚA ROMERO.

L'CAR emdl.

No obstante, el Tribunal Electoral local, ahora responsable, consideró que el día viernes nueve de agosto fue hábil para el Instituto Electoral local, motivo por el cual se debía

SUP-JRC-127/2013

computar como hábil para determinar el transcurso del plazo legal para promover el recurso de revisión.

A juicio de este órgano colegiado, el hecho de que la autoridad responsable, en la instancia primigenia, haya laborado en la fecha mencionada, no significa, conforme a Derecho, que deba ser considerado hábil para la promoción del recurso electoral de revisión.

Esta conclusión obedece a la premisa de que las autoridades responsables, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, sólo actúan como órganos auxiliares de los tribunales electorales y que, en el caso concreto, el Consejo Electoral del Estado únicamente colaboró, acorde a lo dispuesto en la legislación local, en la recepción, publicitación y remisión del escrito de demanda de recurso de revisión, que el partido político interesado promovió para controvertir una resolución dictada por el propio Consejo Electoral local.

Por tanto, aun cuando efectivamente el Consejo Estatal Electoral, primigeniamente responsable, hubiera laborado el día nueve de agosto del año en que se actúa y que así se haya hecho constar en la certificación relativa, ello no implica que ese día se deba tener como hábil, para computar el plazo legal para impugnar, ignorando la previsión legal distinta, establecida en los artículos 9 y 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionado con lo dispuesto en los numerales 90, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 4 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Esta conclusión deriva de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los preceptos precisados en el párrafo que antecede, a fin de garantizar, al partido político ahora demandante, el ejercicio eficaz de su derecho de acceso a la justicia..

Por otra parte, también se debe tomar en consideración que el principio de certeza es, junto con los de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, principios rectores de la materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo tal que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, entre los cuales están las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, a los que se les apliquen normas de Derecho Electoral, las conozcan en forma previa, dotándolos de esa forma de seguridad jurídica.

En estas circunstancias, el mencionado principio de certeza tiene como función primordial garantizar el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y

SUP-JRC-127/2013

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En ese sentido, la certeza implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al sentido y contenido de una norma jurídica, pues el fortalecimiento del sistema jurídico y democrático mexicano tiene como base, entre otros, en el analizado principio de certeza.

Como consecuencia, si los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral, en el Estado de San Luis Potosí, no tienen certeza respecto de los días que deben ser considerados hábiles, para la promoción de tales medios de impugnación, al tener una norma que prevé que son inhábiles los días así determinados por el Tribunal Electoral, pero éste considera como día hábil aquél en el que la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral, trabaja ordinariamente, a pesar de ser un día inhábil para el propio Tribunal Electoral, en términos de la ley adjetiva electoral local, resulta evidente que se vulnera, en agravio de los justiciables, el principio de certeza, que se genera confusión jurídica, si el mismo día es hábil para las autoridades electorales administrativas e inhábil para las autoridades electorales jurisdiccionales, no obstante estar, ambos tipos de autoridad, en las mismas circunstancias.

Por tanto, en este caso, se debe concluir que la interpretación sistemática, teleológica y funcional, de los artículos 9 y 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí; relacionados con los numerales 90, de la Constitución Política de esa entidad federativa; 4 y 94, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado, lleva a concluir que en el cómputo del plazo para presentar la demanda de recurso electoral de revisión, se deben excluir los días que están previstos como inhábiles, ya expresamente en la ley o bien por acuerdo del órgano competente para tal efecto, aun cuando hayan sido días de trabajo ordinario para las autoridades responsables, ante las cuales se debe presentar la demanda, siempre que tales días sean inhábiles para el órgano jurisdiccional electoral que ha de resolver el medio de impugnación promovido; sólo de esta manera se dota de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

A la misma conclusión se arriba si se interpretan los preceptos jurídicos, antes citados, conforme al principio pro persona, con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador de los derechos humanos, que proporcione a los sujetos de Derecho la protección más amplia de su derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia.

En este orden de ideas, resulta conforme a Derecho considerar que los días inhábiles para el órgano jurisdiccional resolutor, de un medio de impugnación electoral, deben ser considerados inhábiles para el cómputo de los plazos legalmente establecidos para promoverlos, sobre todo, si se tiene presente lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se deben destacar varios aspectos, entre los que cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia

SUP-JRC-127/2013

Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los Tratados aplicables, en los que el Estado Mexicano sea parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, cabe citar, como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 5/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 86-2, de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página once, cuyo rubro y texto, es al tenor siguiente:

DIAS INHABILES. PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HABILES POR LA PROPIA LEGISLACION CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES. Una correcta interpretación de los artículos 21 y 23 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que del plazo para interponer la demanda respectiva, deben excluirse los días que expresamente se encuentran consignados como inhábiles en la citada ley, aun cuando hayan sido laborables para las autoridades responsables ante quienes deba hacerse la promoción, puesto que dichas disposiciones provienen de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que por ser la especializada en la materia es de observancia obligatoria para el trámite del juicio de amparo; lo cual no impide que en concordancia con el contenido de los diversos artículos 24 y 26 de la misma legislación, deban además excluirse de dicho término los días que aunque contemplados como hábiles por el citado artículo 23, hubiesen suspendido las labores el juzgado o tribunal en el que deba hacerse la promoción.

También resulta orientador el contenido de la tesis aislada identificada con la clave 2a./J. 18/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XVII, de marzo de dos mil tres, página doscientas cuarenta y tres, cuyo rubro y texto, es al tenor siguiente:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO. Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio,

SUP-JRC-127/2013

dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por "el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones", toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por tanto, para esta Sala Superior, el día nueve de agosto de dos mil trece debe ser considerado como día inhábil, para el cómputo del plazo legalmente previsto para promover el recurso electoral de revisión local, motivo por el cual lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia de once de septiembre de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión radicado en el expediente identificado con la clave 13/2013, y ordenar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que de no existir otra causal de improcedencia, admita el citado medio de impugnación, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada.

Finalmente, dado el sentido de las consideraciones y conclusión precedente, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio, expresados por el partido político demandante.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia de once de septiembre de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión radicado en el expediente identificado con la clave 13/2013, por los razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-127/2013

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA